



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6
 C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 63 20
 Fax.: 928 42 97 20
 Email.: instancia6lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento: /2019
 NIG:
 Materia: Condiciones generales de la
 contratación (Acción de cesación, retractación y
 declarativa)
 Resolución: Sentencia 001801/2020
 IUP: |

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:
 Demandante Oliver Budhrani Fuentes
 Demandado

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de octubre de 2020.

Vistos por Dña. YANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ SOSA, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0002206/2019 seguido entre partes, de una como demandante dirigido por el/la Abogado/a OLIVER BUDHRANI FUENTES y representado por el/la Procurador/a FRANCISCO JAVIER PEREZ ALMEIDA y de otra como demandada BANKIA SAU, dirigido por el/la Abogado/a y representado por el/la Procurador/a en nombre de Su Majestad El Rey dicta la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de presenta demanda de juicio ordinario contra la entidad BANKIA, S.A., interesando el dictado de una sentencia ajustada a los términos del suplico.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este juzgado, mediante decreto se admite a trámite la misma y se emplaza a la parte demandada para que en el plazo legal de veinte días hábiles se persone en autos y conteste a la demanda.

TERCERO.- Verificado el trámite de contestación a la demanda, se procede a la celebración de la Audiencia Previa el día 19/10/2020, en la que se delimitan los hechos litigiosos y en la que admitida como única prueba la documental por reproducida, quedaron los autos pendientes de resolver sin necesidad de celebrar vista conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Demanda y contestación.

La parte actora sostiene que el 10/12/2003 suscribió con BANKIA, S.A. un préstamo con garantía hipotecaria. Que en la CLÁUSULA 3 BIS del contrato se incluyó una cláusula suelo, en virtud de la cual los tipos de interés no podrían ser inferiores al 3%. Alega que la firma del

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ SOSA - Magistrado-Juez	19/10/2020 - 14:23:24
El presente documento ha sido descargado el 19/10/2020 13:26:08	



contrato no vino precedida de negociación previa, careciendo la cláusula de transparencia y que los actores no tienen conocimientos financieros. Interesa se declare la nulidad por abusiva de las estipulación citada quedando la misma sin efecto, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente percibidas desde el comienzo del préstamo hipotecario, más el interés legal devengado, con condena en costas.

La entidad BANKIA, S.A. se opone a la demanda. Sostiene que los demandantes fueron informados sobre los términos y condiciones del contrato con anterioridad a la suscripción del mismo, que la cláusula suelo no es una cláusula predispuesta, no fue impuesta, sino que se trata de una cláusula lícita de la que fue informada la parte demandante; que no es oscura, ni causa desequilibrio entre las partes. Que no está conforme con la cuantía indeterminada alegada por la parte actora, entendiéndose que la cuantía de la demanda debería ser determinada. Interesa la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Cuantía.

La parte actora interpone demanda estableciendo la cuantía de la misma como indeterminada, a lo que la parte demandada se opone manifestando que la cuantía del presente procedimiento se puede determinar mediante la aplicación de las bases para el cálculo de cantidades que hubiesen debido cobrarse de no existir la cláusula suelo.

En este sentido, determina el artículo 252.2 LEC *“Cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, la cuantía de la demanda se calculará de acuerdo con las reglas siguientes: 2.ª Si las acciones acumuladas provienen del mismo título o con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. Pero si el importe de cualquiera de las acciones no fuera cierto y líquido, sólo se tomará en cuenta el valor de las acciones cuyo importe sí lo fuera. Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos. Tampoco se tomará en cuenta la petición de condena en costas”*.

En el caso de autos, se ejercitan dos acciones: la primera en la que se solicita la declaración de la nulidad de la cláusula por abusividad; y la segunda, una reclamación de cantidad que se retrotrae al momento de la firma del contrato. En este sentido, la cuantía del presente procedimiento será considerada como **indeterminada** sin perjuicio de su posterior cálculo debido a que se aportan los parámetros que permiten su determinación posterior en base a lo convenido entre las partes en el contrato suscrito.

TERCERO.- Nulidad de la cláusula.

Sostiene la parte actora que la cláusula suelo-techo contenida en la ESTIPULACIÓN TERCERA BIS del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de 10/12/2003 es una condición general de la contratación, que fue redactada e impuesta por la entidad demandada, sin que la misma fuera fruto de una negociación con los clientes. Que dicha cláusula adolece de una total falta de transparencia, pues no se le dio al consumidor información que le permitiera identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato, ni conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Que no hay reciprocidad en los derechos y obligaciones de las partes, pues solo da cobertura a los riesgos que para la entidad demandada pudieran tener las oscilaciones a la baja, frustrando las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito. Considera en definitiva que la cláusula suelo del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ SOSA - Magistrado-Juez	19/10/2020 - 14:23:24
El presente documento ha sido descargado el 19/10/2020 13:26:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



contrato es abusiva por generar un desequilibrio en perjuicio del consumidor, y por tanto nula. La parte demandada sostiene por su parte la licitud de la cláusula suelo.

Pese a la inaplicación de la cláusula suelo-techo por parte de la entidad bancaria habida cuenta que la misma continúa en el clausulado del contrato y no es idéntica a la declarada nula por el TS, tal y como el mismo manifestó en la STS de 25 de marzo de 2015, procede su análisis y declaración o no de abusividad.

Al respecto, la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 [LA LEY 204975/2015], dispuso que "La doctrina emanada de las sentencias del Pleno de esta Sala 1ª números 241/2013, de 9 de mayo (LA LEY 34973/2013) ; 464/2014, de 8 de septiembre (LA LEY 143790/2014) ; 138/2015, de 24 de marzo (LA LEY 30005/2015); y 139/2015, de 25 de marzo (LA LEY 30006/2015); y de la Sentencia 222/2015, de 29 de abril (LA LEY 65308/2015) ha tratado el control de transparencia en materia de cláusulas limitativas de la variabilidad del interés remuneratorio pactado en contratos de préstamo con garantía hipotecaria ("cláusulas suelo"). Ya con anterioridad a tales resoluciones, varias sentencias habían declarado la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores, y en especial de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y prestación. Esta línea jurisprudencial se inicia en sentencias como las núm. 834/2009, de 22 de diciembre (LA LEY 283751/2009) ; 375/2010, de 17 de junio (LA LEY 114039/2010) ; 401/2010, de 1 de julio (LA LEY 199007/2010) ; y 842/2011, de 25 de noviembre (LA LEY 233431/2011) ; y se perfila con mayor claridad en las núm. 406/2012, de 18 de junio (LA LEY 144032/2012) ; 827/2012, de 15 de enero de 2013 (LA LEY 18194/2013) ; 820/2012, de 17 de enero de 2013 ; 822/2012, de 18 de enero de 2013 (LA LEY 9463/2013) ; 221/2013, de 11 de abril (LA LEY 45886/2013) ; 638/2013, de 18 de noviembre (LA LEY 254818/2013) ; y 333/2014, de 30 de junio (LA LEY 84939/2014) .

El art.4.2 de la Directiva 1993/13/CEE , de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, establece que « la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible ».

La sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo (LA LEY 34973/2013) , con referencia a la anterior sentencia núm. 406/2012, de 18 de junio (LA LEY 144032/2012) , consideró que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al equilibrio de las "contraprestaciones", que identifica con el objeto principal del contrato, a que se refería la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el artículo 10.1.c en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control del precio. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, STJUE) de 30 de abril de 2014, asunto C- 26/13 , declara, y la de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 , ratifica, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control. Pero, se añadía en la citada

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ SOSA - Magistrado-Juez	19/10/2020 - 14:23:24
El presente documento ha sido descargado el 19/10/2020 13:26:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



sentencia núm. 241/2013 , con la misma referencia a la sentencia anterior, que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia.

Como recordamos en la sentencia núm. 138/2015, de 24 de marzo (LA LEY 30005/2015) , ya dijimos en la previa 241/2013 que este doble control consistía en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, « conforme a la Directiva93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de18 de junio , el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo ». Por ello, seguía diciendo nuestra sentencia, « la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato ». Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación - en adelante, LCGC (LA LEY 1490/1998)). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

El art. 4.2 de la Directiva1993/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad (« la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible »), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados. Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ SOSA - Magistrado-Juez	19/10/2020 - 14:23:24
El presente documento ha sido descargado el 19/10/2020 13:26:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

Las citadas sentencias de esta Sala han basado dicha exigencia de transparencia, que iba más allá de la transparencia "documental" verificable en el control de inclusión (arts. 5.5 (LA LEY 1490/1998) y 7 LCGC (LA LEY 1490/1998)), en los arts. 80.1 (LA LEY 11922/2007) y 82.1 TRLGCU (LA LEY 11922/2007), interpretados conforme al art. 4.2 (LA LEY 4573/1993) y 5 de la Directiva 93/13/CEE (LA LEY 4573/1993) ; y hemos citado a tales efectos lo declarado en la STJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11 (LA LEY 16295/2013), caso RWE Vertrieb AG , respecto de la exigencia de transparencia impuesta por tal directiva, conforme a la cual el contrato debe exponer « de manera transparente el motivo y el modo de variación de tal coste, de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones del coste ».

La STJUE de 30 de abril de 2014, dictada en el asunto C-26/13 , en relación a las condiciones generales empleadas en un préstamo multidivisa, confirma la corrección de esta interpretación, al afirmar que « la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical » (párrafo 71), que « esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva » (párrafo 72), que « del anexo de la misma Directiva resulta que tiene un importancia esencial para el respeto de la exigencia de transparencia la cuestión de si el contrato de préstamo expone de manera transparente el motivo y las particularidades del mecanismo de conversión de la divisa extranjera, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que un consumidor pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo » (párrafo 73), y concluir en el fallo que « e l artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo ».

Esta doctrina ha sido reiterada en la posterior STJUE de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 (LA LEY 6612/2015) , cuyo párrafo 74 declara: « d e los artículos 3 (LA LEY 4573/1993) y 5 de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) y de los puntos 1, letras j) y l), y 2, letras b) y d), del anexo de la misma Directiva resulta, en particular, que para satisfacer la exigencia de transparencia reviste una importancia capital la cuestión de si el contrato de préstamo expone de manera transparente los motivos y las particularidades del mecanismo de modificación del tipo del interés, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ SOSA - Magistrado-Juez	19/10/2020 - 14:23:24
El presente documento ha sido descargado el 19/10/2020 13:26:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan (véase, en este sentido, la sentencia Kásler y Káslerné Rábai, EU:C:2014:282, apartado 73) » .

En el caso de autos, se estima que la CLÁUSULA 3 BIS es nula de pleno derecho, pues no es transparente, pues no consta que la entidad demandada prestara información previa al consumidor sobre la misma, sobre que se tratara de un elemento definitorio del objeto principal del contrato, no constan simulaciones de escenarios diversos en relación al comportamiento del tipo de interés, no hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

Esta declaración de abusividad de la cláusula, no afecta a la validez del contrato de préstamo hipotecario en sí. Tal y como dispone la Sentencia de 9 de mayo de 2013 del Tribunal Supremo, “cuando se trata de contratos en los que se han insertado condiciones generales nulas, la legislación especial contempla el fenómeno de la nulidad parcial y limita la declaración de nulidad a las condiciones ilícitas cuando, pese a su supresión, el contrato puede subsistir”. A tal efecto, en el caso de acciones ejercitadas por los adherentes, el artículo 9.2 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, dispone que “la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil”.

CUARTO.- Efectos de la declaración de nulidad.

En la presente litis, solicita la parte actora la restitución de las cantidades indebidamente satisfechas en virtud de la cláusula declarada nula por abusividad desde el momento de la firma de la escritura de préstamo hipotecario.

Esta cuestión ha sido solventada en la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de fecha 21 de diciembre de 2016 (ECLI:EU:C:2016:980) en los asuntos acumulados C-154/15, cuestión prejudicial elevada por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Granada y, C-307/15 y C-308/15, cuestiones prejudiciales elevadas por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, en la que se declara no conforme con el Derecho de la Unión Europea la limitación temporal de los efectos restitutorios de las cantidades indebidamente abonadas en virtud de la declaración de nulidad de una cláusula suelo abusiva conforme había establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno Sala Primera) de 9 de mayo de 2013:

“59.- En efecto, la plena eficacia de la protección conferida por la Directiva 93/13 exige que el juez nacional que haya apreciado de oficio el carácter abusivo de una cláusula pueda deducir todas las consecuencias de esa apreciación, sin esperar a que el consumidor, informado de sus derechos, presente una declaración por la que solicite que se anule dicha cláusula (sentencia de 30 de mayo de 2013, Jörs, C-397/11, EU:C:2013:340, apartado 42).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ SOSA - Magistrado-Juez	19/10/2020 - 14:23:24
El presente documento ha sido descargado el 19/10/2020 13:26:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



66.- Por consiguiente, si bien es verdad que corresponde a los Estados miembros, mediante sus respectivos Derechos nacionales, precisar las condiciones con arreglo a las cuales se declare el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato y se materialicen los efectos jurídicos concretos de tal declaración, no es menos cierto que la declaración del carácter abusivo de la cláusula debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva, concretamente mediante la constitución de un derecho a la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional en detrimento del consumidor en virtud de la cláusula abusiva.

67.- En el caso de autos, en la sentencia de 9 de mayo de 2013, a la que hacen referencia los órganos jurisdiccionales remitentes, el Tribunal Supremo determinó que la declaración del carácter abusivo de las cláusulas suelo controvertidas no afectaba a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados antes de la fecha en que se dictó la propia sentencia y que, por consiguiente, en virtud del principio de seguridad jurídica, los efectos derivados de tal declaración —especialmente el derecho del consumidor a la restitución— quedaban limitados a las cantidades indebidamente pagadas a partir de aquella fecha.

68.- A este respecto, es verdad que el Tribunal de Justicia ya ha reconocido que la protección del consumidor no es absoluta. En este sentido ha declarado, en particular, que el Derecho de la Unión no obliga a un tribunal nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una infracción de una disposición, cualquiera que sea su naturaleza, contenida en la Directiva 93/13 (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08, EU:C:2009:615, apartado 37). De ello se deduce que el Tribunal Supremo podía declarar legítimamente, en la sentencia de 9 de mayo de 2013, que esta última no afectaba a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales anteriores con fuerza de cosa juzgada.

69.- Del mismo modo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión (sentencia de 6 octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08, EU:C:2009:615, apartado 41).

70.- No obstante, es preciso distinguir la aplicación de una regla procesal —como es un plazo razonable de prescripción— de la limitación en el tiempo de los efectos de la interpretación de una norma del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de abril de 2010, Barth, C-542/08, EU:C:2010:193, apartado 30 y jurisprudencia citada). A este respecto, procede recordar que, habida cuenta de la exigencia fundamental de una aplicación uniforme y general del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia es el único que puede decidir acerca de las limitaciones en el tiempo que hayan de aplicarse a la interpretación que él mismo haya hecho de una norma del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de febrero de 1988, Barra y otros, 309/85, EU:C:1988:42, apartado 13).

71.- Así pues, las condiciones estipuladas por los Derechos nacionales, a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, no podrán afectar al contenido sustancial del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ SOSA - Magistrado-Juez	19/10/2020 - 14:23:24
El presente documento ha sido descargado el 19/10/2020 13:26:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



derecho a no estar vinculado por una cláusula considerada abusiva, derecho que la citada disposición, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia recordada en los apartados 54 a 61 de la presente sentencia, atribuye a los consumidores.

72.- Pues bien, la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, equivale a privar con carácter general a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria sobre la base de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013.

73.- De lo anterior se deduce que una jurisprudencia nacional —como la plasmada en la sentencia de 9 de mayo de 2013— relativa a la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo. Así pues, tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la citada Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 60).

74.- En tales circunstancias, dado que para resolver los litigios principales los órganos jurisdiccionales remitentes están vinculados por la interpretación del Derecho de la Unión que lleva a cabo el Tribunal de Justicia, dichos órganos jurisdiccionales deberán abstenerse de aplicar, en el ejercicio de su propia autoridad, la limitación de los efectos en el tiempo que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, puesto que tal limitación no resulta compatible con el Derecho de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09, EU:C:2010:581, apartados 29 a 32; de 19 de abril de 2016, DI, C-441/14, EU:C:2016:278, apartados 33 y 34; de 5 de julio de 2016, Ognyanov, C-614/14, EU:C:2016:514, apartado 36, y de 8 de noviembre de 2016, Ognyanov, C-554/14, EU:C:2016:835, apartados 67 a 70).

75.- De todas las consideraciones anteriores resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión. “

En atención a lo expuesto, en aplicación del derecho comunitario, procede condenar a la entidad demandada a devolver las cantidades cobradas en virtud de la cláusula suelo, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la fecha de su inaplicación por parte de la entidad demandada, más el interés legal devengado desde la fecha de cada cobro, así como a

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ SOSA - Magistrado-Juez	19/10/2020 - 14:23:24
El presente documento ha sido descargado el 19/10/2020 13:26:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



recalcular el cuadro de amortización del préstamo hipotecario sin aplicación de la cláusula objeto de litigio, conforme a lo pactado en el contrato.

QUINTO.- Costas.

Estimada íntegramente la demanda, se condena en costas a la demandada (Art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO la demanda interpuesta** por la representación procesal de
contra la entidad BANKIA, S.A.:

1.- DECLARO la nulidad de pleno derecho por ser abusiva, de la cláusula suelo contenida en la CLÁUSULA 3 BIS del préstamo hipotecario suscrito inter partes.

2.- CONDENO a eliminar dichas cláusulas y restituir las cantidades que se han abonado indebidamente y cobrado en exceso en virtud de la cláusula impugnada, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la fecha de eliminación de la cláusula del contrato más los intereses; así como a recalcular y rehacer el cuadro de amortización excluyendo la cláusula impugnada.

Impóngase las costas devengadas a la entidad demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, sino que es susceptible de recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, que se interpondrá ante este órgano judicial en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ SOSA - Magistrado-Juez	19/10/2020 - 14:23:24
El presente documento ha sido descargado el 19/10/2020 13:26:08	